



ABOGADOS

Especialistas En Pensiones
Perea Ocampo & Burbano

Alvaro David Perea M. - 310 503 6886
Claudia P. Burbano I. - 315 270 6786
Herman Ocampo Saya - 300 673 3712

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Jurisdicción: **ACCIÓN DE TUTELA**

Clase de proceso: _____ Grupo _____
No. cuadernos: _____ No. De folios: 48

ACCIONANTE

Nombre: **JOSE WILLIAM VASQUEZ GOMEZ** CC.No.16.894.587 Dirección:
**Carrera 4 No.12-41 Oficina 501 Edificio Seguros Bolivar, Cali-
Valle** Teléfono: **602 395 89 97**

APODERADO ACCIONANTE

Nombre: **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** CC.No.94.399.916 T.P.No: **96.238**
Dirección: **Carrera 4 No.12-41 Oficina 501 Edificio Seguros Bolivar, Cali- Valle**
Teléfono: **602 395 89 97- 310 503 68 86**
Correo electrónico: **alvarodavid73@hotmail.com**

ACCIONADO

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**



ABOGADOS

Especialistas En Pensiones
Perea Ocampo & Burbano

Alvaro David Perea M. - 310 503 6886
Claudia P. Burbano I. - 315 270 6786
Herman Ocampo Saya - 312 6579019

1

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL
L. C.

REF: PODER

JOSE WILLIAM VASQUEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.587 de Florida (V), por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.916 de Cali (V), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 96.238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: alvarodavid73@hotmail.com, para que en mi nombre y representación instaure ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** por la vulneración de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración, debido a la negativa de entrega de título judicial por parte del **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente poder, manifiesto que ni el accionante ni el suscrito hemos interpuesto acción de tutela ante otra entidad por los mismos hechos.

Atentamente,

Acepto:

Jose William Vasquez Gomez

JOSE WILLIAM VASQUEZ GOMEZ
C.C. No. 16.894.587 de Florida (V)
Poderdante

ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA
C.C. No. 94.399.916 de Cali (V)
T.P. No. 96.238 del C. S. de la J.
alvarodavid73@hotmail.com
Cel. 310 503 68 86-311 354 93 10



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM VASQUEZ GOMEZ
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.916 de Cali (V), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 96.238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: alvarodavid73@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado del señor **JOSE WILLIAM VASQUEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.587 de Florida (V), comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito instauro **ACCIÓN DE TUTELA** por la vulneración de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de justicia, debido a la negativa de entrega de título judicial por parte del **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, la cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el 18 de julio de 2013, a través de apoderado el señor MIGUEL ANGEL VASQUEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, prestación económica que fue negada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 208 del 01 de agosto de 2014, decisión revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral a través de sentencia No. 021 del 12 de febrero de 2015, contra la cual el apoderado de Colpensiones interpone recurso de casación.

SEGUNDO: Que el señor MIGUEL ANGEL VASQUEZ falleció el 21 de febrero de 2016.

TERCERO: Que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral a través de sentencia SL4220-2020 decide NO CASAR la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral.

CUARTO: Que el 03 de mayo de 2022 se radica ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali proceso ejecutivo a continuación del ordinario con radicado 76001310500820220023000, previa sucesión realizada ante la Notaría Octava del Circulo de Cali, la cual mediante escritura pública No. 5749 del 10 de diciembre de 2021 se le adjudicó a JOSE WILLIAM VASQUEZ GOMEZ el 100% de los derechos herenciales respecto al valor del retroactivo pensional, en calidad de hijo del fallecido MIGUEL ANGEL VASQUEZ.

QUINTO: Que mediante auto interlocutorio No. 354 del 24 de febrero de 2023 se modifica y aprueba liquidación de crédito e igualmente se ordena adicionar la sucesión incluyendo nuevos herederos, para lo cual se realizó escritura pública No. 4082 del 04 de septiembre de 2023 de la Notaría Octava del Circulo de Cali.

SEXTO: Que a través de auto interlocutorio No. 1554 del 28 de septiembre de 2023, el Juzgado decreta media de embargo por valor de \$ 202.732.072.89.

SÉPTIMO: Que el BANCO BBVA mediante oficio de 27 de noviembre de 2023 le comunica al juzgado el cumplimiento de la medida cautelar por valor de \$ 202.732.072,89 e indica que los recursos del demandado tienen la naturaleza de inembargable.

OCTAVO: Que el BANCO DE BOGOTÁ mediante oficio del 29 de noviembre de 2023 cumple la medida cautelar e igualmente informa "(...) con el fin de dar cumplimiento al oficio de la referencia, hemos congelado la suma señalada correspondiente a la CUENTA LIQUIDEZ FONDO VEJEZ... las sumas referidas en el párrafo precedente sólo podrá trasladarse una vez se acredite y/o se informe a éste establecimiento financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución (...)"



ABOGADOS

Especialistas En Pensiones
Perea Ocampo & Burbano

Alvaro David Perea M. - 310 503 6886
Claudia P. Burbano I. - 315 270 6786
Herman Ocampo Saya - 312 6579019

3

NOVENO: Que mediante auto interlocutorio No. 2014 del 15 de diciembre de 2023 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali NIEGA la entrega del título judicial consignado por el BANCO BBVA, indicando textualmente lo siguiente:

"(...) En el PDF 63, el Banco BBVA, informa al despacho de la consignación efectuada como resultado de embargo decretado dentro de proceso por valor de \$ 202.732.072,89, manifestando que dicha entidad tuvo conocimiento de que las sumas afectadas en cumplimiento de la medida de embargo decretada gozan del beneficio de inembargabilidad, que ante la insistencia del despacho se procedió a colocar dichos recursos a disposición.

Para resolver se CONSIDERA:

El despacho revisando la base de títulos judiciales encuentra el correspondiente al No. 469030003000262 del 28 de noviembre de 2023 por valor de \$ 202.732.072,89, consignado a órdenes del presente proceso, pero teniendo en cuenta lo indicado por la entidad bancaria consignante, este despacho judicial, pone en conocimiento a la parte ejecutante que los recursos que administra la seguridad social en cada uno de sus unidades de negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales son de la Seguridad Social; gozan del privilegio de inembargabilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Partiendo de lo anterior, en el caso en particular no se está viendo afectado el mínimo vital de un pensionado toda vez que lo que aquí se persigue es el pago de dineros que hacen parte de la herencia del causante (...).

DÉCIMO: Que la Juez pasó por alto que se trata del embargo de dineros que fueron ordenados mediante proceso judicial respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor Miguel Ángel Vásquez, prestación económica que evidentemente hace parte de la seguridad social, dinero que no pierde su naturaleza al cambiar de destinatario (heredero) debido al fallecimiento del señor Miguel Ángel Vásquez, toda vez que se trata del pago del retroactivo de la pensión de vejez a favor del afiliado fallecido. Igualmente, el pago de sentencias judiciales es una excepción al principio de inembargabilidad, conforme a la sentencia **C-1154 de 2008**, decisión acatada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral (Anexo auto interlocutorio No. 116 del 23 de julio de 2023 proferido por el Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE** dentro del proceso con radicado 012-2018-00545-02 ejecutante **MARTHA CECILIA MOLINA** contra la UGPP).

DÉCIMO PRIMERO: Que el despacho subrogó a la entidad bancaria su función de exigir el cumplimiento de la sentencia judicial, toda vez que dicha negativa está basada en lo indicado por el BANCO BBVA respecto a la inembargabilidad de dichos recursos, vulnerando el Debido Proceso del accionante conforme al art. 84 de la Constitución Política de Colombia el cual indica: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades **PÚBLICAS NO PODRÁN ESTABLECER NI EXIGIR PERMISOS, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio**".

DÉCIMO SEGUNDO: Que no es razonable jurídicamente el hecho que la juez indique que solamente ordena el pago del título judicial si se afecta el mínimo vital de un pensionado, condicionando el cumplimiento de la sentencia a las circunstancias de vulnerabilidad del demandante, resultando inocuo los fallos judiciales al no evidenciarse tal exigencia.

PRETENSIONES

Solicito señores magistrados **TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia y ordenar al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, la entrega del título judicial por valor de \$ 202.732.072.89 consignado por el BANCO BBVA o en su defecto el dinero congelado por parte del BANCO DE BOGOTÁ a favor de **JOSE WILLIAM VASQUEZ GOMEZ**.

DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado en el art. 86 de la Constitución Política Nacional de Colombia, en concordancia con lo establecido en los arts. 1º, 84 y 229; los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: Debido a la negativa de entrega de título judicial por parte del **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, se han vulnerado los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias judiciales como parte de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia **SU-034 del 03 de mayo de 2018**, estableció lo siguiente:

“(...) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo.

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga



ABOGADOS

Especialistas En Pensiones
Perea, Ocampo & Burbano

Alvaro David Perea M. - 310 503 6886
Claudia P. Burbano I. - 315 270 6786
Herman Ocampo Saya - 312 6579019

la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden^[25], escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos conaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia **T-048 del 08 de febrero de 2019**, manifiesta:

(...) El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

Finalmente, la sentencia en comentario señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutoria de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica (...).

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual se encuentra representado legalmente por la Dra. CAROLINA GUIFFO GAMBA o por quien haga sus veces.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

- 1-Link del expediente judicial adelantado en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Laboral del Circuito de Cali con radicado 76001310500820220023000.
- 2-Acta de reparto de proceso ordinario laboral instaurado por Miguel Angel Vasquez el 18 de julio de 2013.
- 3-Copia de acta de audiencia No. 045 del 12 de febrero de 2015 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 4-Copia de la sentencia SL4220-2020.
- 5-Copia del oficio del 27 de noviembre de 2023 del BBVA donde se informa el cumplimiento de medida cautelar.
- 6-Copia del oficio del 29 de noviembre de 2023 del Banco de Bogotá donde comunica el cumplimiento al oficio de embargo.
- 7-Copia del auto interlocutorio No. 2014 del 15 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.
- 8-Copia del título No. 469030003000262.
- 9-Copia del auto interlocutorio No. 116 del 23 de julio de 2023 proferido por el Magistrado *CARLOS ALBERTO OLIVER GALE* dentro del proceso con radicado 012-2018-00545-02 ejecutante *MARTHA CECILIA MOLINA* contra la UGPP.
- 10-Poder legalmente conferido.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta tutela, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito, hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

El infractor JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en la Calle 10 No. 12-15 piso 8°, Cali (V), e-mail: j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito y mi poderdante, en la Carrera 4 No. 12-41 Oficina 501 Edificio Seguros Bolívar, Cali (V). Cel. 310 503 68 86-311 354 93 10, e-mail: alvarodavid73@hotmail.com.

Atentamente,



ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA
C.C. No. 94.399.916 de Cali (V)
T.P. No. 96.238 del C. S. de la J.

[LINK 76001310500820220023000](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/jul/2013

Página 1***

CORPORACION GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
JUZGADOS DE CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 008 191811 18/jul/2013

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
1499681	MIGUEL ANGEL VASQUEZ		01 ***
94399916	ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA		03 ***

לא הוצגו ראיות חד-צדדיות

REPARTO2

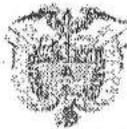
CUADERNOS 01

hvelasc

FOLIOS 20 Y COPIAS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
ANEXA CD



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Santiago de Cali, febrero 12 del año 2015

Radicación Número: 76001-31-05-008-2013-684-01

Sala N° 2

AUDIENCIA PÚBLICA N° 045
APROBADO MEDIANTE ACTA N° 008

PROCESO: Ordinario

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

MAGISTRADO (A) PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO (A): FERNEY ARTURO ORTEGA FAJARDO

MAGISTRADO (A): ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

SENTENCIA N° 021

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada N° 208 del 1 de agosto del año 2014, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a reconocer y pagar a favor del señor **Miguel Ángel Vásquez**, una pensión de vejez en cuantía igual al salario mínimo de cada anualidad, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

De igual forma, **ORDENAR** a la entidad demandada a incluir al actor en la respectiva nómina de pensionados.

TERCERO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a pagar a favor del señor **Miguel Ángel Vásquez**, la suma de \$55'153.618,00, por concepto de Retroactivo Pensional causado entre el día 13 de noviembre del año 2007 y el 28 de febrero del año 2015.

CUARTO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a pagar a favor del señor **Miguel Ángel Vásquez**, Intereses Moratorios causados a partir del 5 de julio del año 2008 y hasta que se verifique el pago efectivo.

QUINTO: En el evento de que efectivamente se haya pagado la indemnización sustitutiva, se **AUTORIZA** a Colpensiones, a que descuente dicha suma del retroactivo.

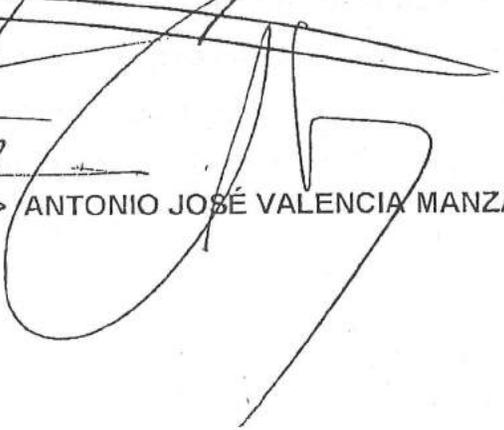
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y a favor del demandante, señor **Miguel Ángel Vásquez**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1'000.000,00.

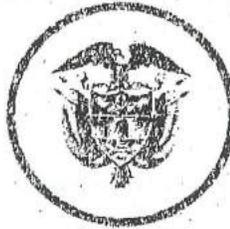
LA PRESENTE AUDIENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE


FERNEY ARTURO ORTEGA FAJARDO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

SL4220-2020

Radicación n.º 71216

Acta 041

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Bogotá, DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 12 de febrero de 2015, en el proceso que instauró **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ**.

I. ANTECEDENTES

Miguel Ángel Vásquez llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el fin de que fuera condenada a pagarle la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2007, junto con los intereses moratorios.

Radicación n.º 71216

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que nació el 13 de noviembre de 1936, de manera que contaba con más de 40 años para el 1 de abril de 1994, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993; que solicitó al ISS la pensión de vejez el 27 de marzo de 2008, pero que le fue negada, porque ya le había sido reconocida la indemnización sustitutiva de la misma, en cuantía de \$2.985.582, mediante la Resolución n.º 3389 de 2001; finalmente, que cuenta con 1117 semanas cotizadas al 31 de octubre de 2007.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, aceptó la fecha de nacimiento del accionante, la petición pensional que elevó y su respuesta negativa, así como el número de semanas acumulado por él.

En su defensa propuso las excepciones de fondo denominadas: inexistencia de la obligación, tanto para reconocer la pensión de vejez como para los intereses por mora, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, pago, compensación y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante fallo del 1 de agosto de 2014, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de reconocer pensión de vejez y cobro de lo no debido. En consecuencia, absolvió a Colpensiones e impuso las costas al demandante.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al resolver el recurso de apelación formulado por la parte activa de la *litis*, mediante sentencia del 12 de febrero de 2015, decidió:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada N° 208 del 1 de agosto del año 2014, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del señor Miguel Ángel Vásquez, una pensión de vejez en cuantía igual al salario mínimo de cada anualidad, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

De igual forma, ORDENAR a la entidad demandada a incluir al actor en la respectiva nómina de pensionados.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar a favor del señor Miguel Ángel Vásquez, la suma de \$55'153.618, por concepto de Retroactivo Pensional causado entre el día 13 de noviembre del año 2007 y el 28 de febrero del año 2015.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a pagar a favor del señor Miguel Ángel Vásquez, Intereses Moratorios causados a partir del 5 de julio del año 2008 y hasta que se verifique el pago efectivo.

QUINTO: En el evento de que efectivamente se haya pagado la indemnización sustitutiva, se AUTORIZA a Colpensiones, a que descuenta dicha suma del retroactivo.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a favor del demandante, señor Miguel Ángel Vásquez. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1'000.000.

Radicación n.º 71216

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal fijó como problemas jurídicos, determinar: (i) si el actor tenía derecho a la pensión de vejez, (ii) qué efectos tuvo el otorgamiento de la indemnización sustitutiva, (iii) si se acreditó verdaderamente que esa prestación le fue entregada, y (iv) los efectos de haber aceptado cotizaciones después del reconocimiento de tal indemnización.

Para dirimir la *litis* trajo a colación la sentencia CC T-215-2011 en la que se condenó al pago de la pensión de vejez a una persona cobijada por el régimen de transición, a la cual le fue otorgada la indemnización sustitutiva de la misma, dinero que no reclamó, y a la que se le permitió hacer cotizaciones posteriores al reconocimiento de esa suma de dinero, hasta completar las semanas necesaria para configurar su pensión de vejez. Anotó que ese fallo también dice que, en el evento que se le haya pagado la indemnización, la administradora puede descontarla del retroactivo.

En el caso concreto determinó que al señor Vásquez se le reconoció la indemnización sustitutiva, y al revisar los documentos que conforman el expediente administrativo observó una «*relación de reintegro*», a folio 32 y una «*consulta de reintegro*» en el folio 35, provenientes de una carpeta administrativa que aportó la parte demandada, de los que dedujo que no refieren que el actor haya cobrado y recibido la suma que se le deparó por concepto de indemnización. También expuso que ningún documento del expediente generaba certeza acerca del pago.

Luego observó que Colpensiones indicó, en la Resolución n.º GNR 132418 del 18 junio 2013, mediante la cual se negó la pensión de vejez al señor Vázquez, que éste contaba con un total de 7821 días laborados, correspondientes a 1117 semanas en toda su vida laboral, lo que significó que la entidad le siguió recibiendo y sumando cotizaciones después del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, luego, quedó claro que todas esas semanas cubrían los riesgos de vejez, invalidez y muerte, y como el actor no recibió la prestación subsidiaria, fuera de que el fondo de pensiones le permitió seguir cotizando, con ello le generó confianza en que podía seguir acumulando tiempos para su pensión, pues no objetó las que recibió y sí las contabilizó, para sumarlas a las que sirvieron de base para calcular el pago indemnizatorio, incluso a pesar de indicarle en el acto administrativo que le otorgó esta última, que por haberla recibido, quedaba excluido del seguro.

Explicó que, sin duda el demandante es beneficiario del régimen de transición y que en toda su vida alcanzó un total 1117 semanas cotizadas, acreditó los requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues ya tenía cumplidos más de 60 años, dado que nació el 13 de noviembre de 1936.

En cuanto al monto que le correspondía por concepto de mesada inicial, observó que el salario base de cotización no superaba el mínimo legal vigente para cada año, salvo

Radicación n.º 71216

unos cuantos periodos del año 2007, que no modificaban en nada el IBL, de tal suerte que al efectuar los cálculos, en los que incluyó una tasa de reemplazo del 81%, obtuvo una mesada pensional inferior al mínimo legal, de manera que la ajustó a ese piso, agregando que el pago debía efectuarse por 14 mesadas al año, pues el caso estaba dentro de la excepción del Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto de la excepción de pago y compensación, propuesta por la parte demandada, la encontró improcedente, porque no dio con la prueba de que el afiliado hubiera recibido la indemnización, sin embargo, dispuso el eventual descuento de ésta, en el evento en que se comprobara que sí la percibió.

En referencia a la excepción de prescripción, el Tribunal puntualizó lo que ahora se transcribe:

[...] es un fenómeno jurídico de amplia aceptación que equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo; las normas de prescripción, en cuanto a la pensión de vejez, se dice que la pensión de vejez es imprescriptible, por ser de tracto sucesivo y de carácter vitalicio. Sin embargo, las mesadas pensionales sí son prescriptibles y se les aplica el término de prescripción de tres años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por su parte, se tiene que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que debe agotarse previamente la reclamación administrativa, que consiste en el simple escrito que formula el derecho que se pretende y este escrito tiene la virtud de interrumpir la prescripción. La Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 declaró exequible en forma condicionada la expresión «o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta», que trae este artículo 6, en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo es

optativo de los administrados, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo será a partir del momento en que la respuesta efectiva se produzca.

Al realizar el estudio de la pretensión del actor encontramos que según se desprende de la Resolución n.º GNR 132418, el 27 de marzo de 2008 solicitó el reconocimiento y pago la pensión de vejez, siendo resuelta mediante la precitada resolución el día 18 de junio de 2013 y notificada el 12 de julio del mismo año 2013 (f.ºs 2 a 6), sin que se interpusiera recurso alguno en contra de dicha decisión. Significa lo anterior que la figura de la prescripción quedó suspendida entre la fecha de la presentación, para nosotros más bien interrumpida, desde la solicitud de la pensión -27 de marzo de 2008- y la fecha en que se notificó lo resuelto por parte de Colpensiones -12 de julio de 2013- corriendo el término de dicha figura, es decir, le que hasta el [...] 12 de julio del año 2016. Lo anterior implica (sic) en el presente caso no se configura la prescripción, dado que la demanda fue instaurada el 18 de julio de 2013, sin que transcurrieran tres años.

Por último, en cuanto a los intereses moratorios recordó que hay unas subreglas jurisprudenciales que indican que éstos no reclaman estudio de buena fe o semejante y que basta la mora en el pago de las mesadas pensionales; además, se generan desde que vence el término de cuatro meses que tienen las administradoras para resolver las peticiones de pensión. En el caso bajo examen, consideró al respecto de este tema:

[...] el demandante formuló su petición de pensión de vejez el 4 de marzo de 2008, la misma fue resuelta mediante resolución del 2013, como se dijo, en consecuencia, los intereses moratorios se generan a partir del 5 de julio de 2008 y hasta que se verifique el respectivo pago de lo adeudado sobre las mesadas causadas entre el 13 de noviembre de 2007 (sic).

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Radicación n.º 71216

Interpuesto por la entidad demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte «*CASE parcialmente la sentencia impugnada en cuanto en su ordinal tercero ordenó cancelar el retroactivo pensional desde el 13 de noviembre de 2007; y en cuanto en su ordinal cuarto, ordenó cancelar el interés moratorio desde el 5 de julio de 2008*», para que, en sede de instancia, revoque el fallo de primer grado, concediendo la pensión, pero ordenando que el retroactivo pensional se pague desde el 18 de julio de 2010 en adelante.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que no fueron replicados y serán estudiados en conjunto, dado que se estructuran por la misma senda y que guardan similitud en su objeto y en las normas que acusan como violadas.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía directa, acusa a la sentencia de violar, por interpretación errónea, los artículos 6 y 151 del CPTSS, lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y 141 de la Ley 100 de 1993.

En la demostración del cargo dijo que, por estar orientado por la vía directa, acepta los siguientes supuestos de hecho que el *ad quem* dio por establecidos:

- i. Que el demandante es beneficiario del régimen de transición.
- ii. Que el 27 de marzo de 2008, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- iii. Que el 18 de junio de 2013, fue resuelta la anterior solicitud mediante la resolución GNR 132418.
- iv. Que el anterior acto administrativo fue notificado al demandante el 12 de julio de 2013.
- v. Que el demandante solo instauró la demanda hasta el 18 de julio de 2013.

Fijó el punto de censura en que el juez de apelaciones entendió que *«mientras se encontrara pendiente la resolución de lo solicitado por el afiliado, la prescripción se interrumpía»*, pues para aplicar el art. 6 del CPTSS consideró que, una vez elevada la reclamación administrativa, su agotamiento por virtud del silencio administrativo negativo era optativo del afiliado, que si decidió esperar a la respuesta de la entidad pensionadora, tiene derecho a que el término prescriptivo se cuente a partir de la efectiva respuesta que se produzca. Por el contrario, la impugnante, considera esa tesis *«completamente desacertada»* y deriva del contenido de los artículos 6 y 151 del CPTSS, que la exégesis de dichas normas debe ser la siguiente:

- i. El simple reclamo del trabajador o afiliado "suspende" el término de prescripción.
- ii. La "suspensión" (interrupción) opera mientras esté pendiente "el agotamiento de la reclamación administrativa".
- iii. Según el mismo artículo 6 del CPT y SS, se entiende agotada la reclamación administrativa cuando **transcurrido 1 mes** no ha sido resuelta la solicitud.
- iv. Si se radica el reclamo y transcurren varios años, no puede considerarse que quedó interrumpida la prescripción durante todos esos años, pues el artículo es claro al ordenar que se

Radicación n.º 71216

interrumpe, mientras esté pendiente el agotamiento, que para el caso concreto ocurre **1 mes después de radicada la solicitud**. (Negrillas originales).

Estima evidente que el fallador incurrió en la exégesis equivocada de los artículos 6 y 151 de la codificación procesal laboral, por cuanto desbordó el alcance de estas normas al entender que la prescripción se interrumpía hasta tanto la administración emitiera respuesta a la solicitud.

De igual manera afirma que se equivoca el juzgador colegiado al señalar que es el peticionario quien decide si opta o no por el silencio administrativo negativo, o si espera hasta que se produzca alguna respuesta. Entendimiento que comporta una «grave equivocación» del fallador, por cuanto las normas procesales son de orden público, sin que los ciudadanos puedan decidir cuándo opera la prescripción.

Critica que, según los supuestos establecidos por el sentenciador de segundo grado, «*si el demandante elevó su solicitud de pensión ante la entidad el día 27 de marzo de 2008, ello implica que para el 27 de abril de 2008, ya había agotado la reclamación administrativa, y por ende corría el termino de los tres años, configurándose la prescripción el 27 de marzo de 2011*». A partir de esa interpretación, estima que, si se presentó la demanda el 18 de julio de 2013, el Tribunal sólo podía conceder el retroactivo desde el 18 de julio de 2010, y no desde el 13 de noviembre de 2007.

Advierte que la señalada interpretación errónea condujo a la aplicación indebida de los artículos 12 y 20 del Acuerdo

049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez, que teniendo en cuenta que se configuró la prescripción, no podía condenarse al retroactivo pensional desde el 13 de noviembre de 2007, porque para tales años, dichos preceptos no eran aplicables, por encontrarse prescritas las mesadas causadas entre el 13 de noviembre de 2007 al 17 de julio de 2010.

Finaliza exponiendo que, de igual manera, se aplicó indebidamente el art. 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto tampoco esta norma era aplicable para el 5 de julio de 2008, toda vez, en el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2007 al 17 de julio de 2010, tanto las mesadas como los intereses quedaron cobijados por la prescripción.

VII. CARGO SEGUNDO

En la misma vía y submotivo, acusa normas idénticas a las señaladas en el primer cargo.

Para dar sustento al ataque, indica que acepta los siguientes supuestos fácticos que el *ad quem* dio por establecidos:

- i. Que el demandante es beneficiario del régimen de transición
- ii. Que el 27 de marzo de 2008, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
- iii. Que el 18 de junio de 2013, fue resuelta la anterior solicitud mediante la resolución GNR 132418.
- iv. Que el anterior acto administrativo fue notificado al demandante el 12 de julio de 2013.
- v. Que el demandante solo instauró la demanda hasta el 18 de julio de 2013.

Radicación n.º 71216

Encontró objetable que el fallador de segundo grado entendiera que, mientras estuvo pendiente la resolución de lo solicitado por el afiliado, la prescripción se interrumpiera. Para ilustrar lo dicho por ese juez plural, transcribió apartes de su sentencia, así como los contenidos de los artículos 6 y 151 del CPTSS.

Enseguida enumera los mismos puntos que, según expuso en el embate anterior, configuran el que da por debido entendimiento de las normas procesales señaladas, por oposición al que el fallador expuso, que estima errada por *«cuanto desbordó el alcance de estas normas al entender que la prescripción se interrumpía hasta que la administración no emitiera respuesta a la solicitud»*.

En lo demás, la argumentación del cargo es igual a la del primero, salvo en los siguientes apartes finales:

La interpretación errónea que se ha señalado, condujo a la aplicación indebida, en la modalidad de dar alcance que no tienen, los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 (aprobado por el Decreto 758 del mismo año), toda vez, que aunque estas normas sí son aplicables al caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta que se había configurado la prescripción, no podía el sentenciador condenar al retroactivo pensional que se deriva de estos artículos desde el 13 de noviembre de 2007, es decir, tales preceptos no podían extenderse con anterioridad al 18 de julio de 2010, por encontrarse prescritas las mesadas causadas entre el 13 de noviembre de 2007 a 17 de julio de 2010.

De igual manera aplicó indebidamente, en la modalidad de dar alcance que no tiene, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto tampoco podían extenderse los efectos de esta norma desde el 5 de julio de 2008, toda vez, que se reitera que en el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2007 al 17 de julio de 2010, tanto las mesadas, como los intereses quedaron cobijado por la prescripción.

VIII. CONSIDERACIONES

El *problema jurídico* que plantea la recurrente se contrae a establecer si se equivocó, o no el Tribunal, al determinar que no era procedente declarar probada la excepción de prescripción, dada la forma en que entendió que debía contabilizarse su término, a partir de la reclamación administrativa formulada ante el fondo pensional.

Los dos cargos se despliegan por la vía directa, y en la modalidad de interpretación errónea, inicialmente, de dos normas que tienen origen en la codificación procesal laboral y de la seguridad social, a saber, sus artículos 6 y 151. Ello no implica, en modo alguno, la incursión en un error de técnica de casación, pues en casos similares ya se ha dicho que la segunda de estas disposiciones tiene un contenido intrínsecamente de orden sustantivo, por lo que puede presentarse como violada en el recurso extraordinario, sin que sea indispensable presentarla a través de la modalidad denominada violación medio. En cuanto a este tema, recuérdese lo dicho por esta misma Sala en la sentencia CSJ SL1825-2019:

No le asiste razón al opositor cuando alegó que, por no haber sido acusados los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la violación medio, se configuraba un error de técnica insuperable que limitaba el correspondiente estudio de fondo del recurso de alzada. Lo anterior, pues al tener dichas normas una naturaleza sustancial intrínseca ligada a la extinción de derechos, era suficiente con solo enunciarlas dentro de la proposición jurídica, sin que hubiera sido necesario acusar cualquier otra disposición legal.

Radicación n.º 71216

Así lo dijo esta Corte en el fallo CSJ SL, 4 mayo 2010, radicado 34037, de la siguiente manera:

La réplica no tiene razón en la deficiencia formal que le atribuye al único cargo que presenta la acusación, relacionada con la falta de integración de una proposición jurídica completa, toda vez que el ataque cita como disposiciones legales, interpretadas erróneamente en la sentencia recurrida, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se refieren a la prescripción, como un modo de extinguirse los derechos por su falta de reclamación dentro de los términos previstos por la ley. Por lo tanto, se trata de normas que están relacionadas con la pérdida de derechos laborales, de suerte que, para los efectos del recurso, tiene carácter sustancial por su naturaleza intrínseca extintiva de derechos.

Se cumple, en consecuencia, el requisito previsto en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, porque, en virtud de ese ordenamiento, basta con enunciar al menos una cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado, o habiendo debido serlo, se estime que haya sido violada, sin que se requiera formular una proposición jurídica completa.

Con todo, si se tratase solamente del estudio del artículo 6 de la misma codificación, de una parte, éste también tiene relación directa con el término en el que comienza a contarse la prescripción de las acciones que versan sobre derechos sociales —que como ya se dijo, es un tema de orden sustantivo—, y de otra, si se observa con detenimiento, de todas formas los cargos presentan la estructura propia de la violación medio, pues acusan los mencionados artículos de origen procesal como interpretados de manera desviada, con lo que se habría suscitado la aplicación indebida de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, así como el 141 de la Ley 100 de 1993, todas disposiciones sustantivas aplicables al caso, por regular distintos aspectos de la pensión de vejez en el Régimen de

Prima Media con Prestación definida, administrado por la recurrente.

Ahora bien, analizada la forma en que se elaboraron los cargos, la Sala encuentra que los siguientes supuestos fácticos no fueron objeto de discusión por parte de la entidad recurrente, o fueron encontrados como probados por el Tribunal: (i) que Miguel Ángel Vásquez es beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993; (ii) que nació el 13 de noviembre de 1936; (iii) que cotizó 1117 semanas entre enero de 1967 y octubre de 2007; (iv) que el 27 de marzo de 2008 solicitó la pensión de vejez; (v) que mediante la Resolución n.º GNR 132418 del 18 de junio de 2013, Colpensiones le negó la prestación deprecada; (vi) que la notificación del acto administrativo mencionado se practicó el 12 de julio del mismo año, y finalmente, (vii) que la demanda inicial se presentó el 18 de julio de 2013.

Sobre la recta interpretación del art. 6 del CPTSS, en armonía con el 151 *ibidem* y el 488 del CST, que aunque no fue atacado, también regula la misma figura jurídica, esta Corte ha dicho, en la sentencia CSJ SL1759-2020:

Es de anotar, que el artículo 151 del CPTSS en armonía con el artículo 488 del CST consagran el término trienal de las acciones que emanen de las leyes sociales, estableciendo la posibilidad de su interrupción, por una sola vez, y el artículo 6 del CPTSS, regula que «Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa», y mientras se encuentra pendiente se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. El simple reclamo escrito, del afiliado o beneficiario de la prestación produce los efectos en el primer caso de la interrupción y en el segundo de la suspensión de la prescripción.

Radicación n.º 71216

Ahora bien, como no existe discusión que mientras se surtió la reclamación administrativa, el término prescriptivo estuvo suspendido, se impone recordar el criterio de esta Corporación en relación con la temática enunciada, como se expuso en sentencia CSJ SL 15263-2017 en la que se recordó lo indicado en decisión CSJ SL13000-2015:

Ahora, sobre la interrupción y suspensión de la prescripción prevista en el artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisprudencia de esta Sala, además de la sentencia citada por la censura, en la CSJ SL13000-2015, asentó lo siguiente:

En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.

En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 712/2001, debe clarificarse que fue declarada executable condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6º del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.

Siendo esto así, en el sub examine la demanda fue promovida dentro del plazo de los tres años siguientes a la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto si bien la solicitud del derecho se presentó el 22 de agosto de 2005, lo cierto es que la respuesta vino a producirse el 30 de diciembre de 2005 y notificarse hasta el 26 de enero de 2006 (fl. 130), motivo por el cual, debe entenderse que el término prescriptivo resurgió nuevamente el 27 de enero de 2006, y con él, la posibilidad del trabajador de accionar ante los jueces del trabajo dentro de los tres años siguientes a esta última calenda, como efectivamente ocurrió.

A su vez, en sentencia CSJ SL17165-2015, la Corporación expuso:

Respecto de la excepción de prescripción que el Tribunal dio por configurada, también es dable decir desde ya que no hubo error jurídico alguno en la sentencia del acusado.

En efecto, toda la argumentación del cargo en este tema se sintetiza en que por haber mediado varias reclamaciones de la actora al ISS en procura de su derecho pensional, la demandante nunca dejó pasar lapsos superiores a los tres años, lo que equivale a decir que interrumpió el término prescriptivo dando lugar en cada reclamación a un nuevo conteo de tiempo.

Empero, el planteamiento de la censura es equivocado, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señalan el plazo general de tres años para la extinción de las obligaciones y acciones laborales, señalan que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe la prescripción, pero por una sola vez, plazo que empezará a contarse de nuevo, sin que sea posible interrumpir ese plazo por varias veces, en tanto, como ya quedó dicho, los citados preceptos permiten la interrupción de la prescripción por una sola vez, tenor literal que no admite interpretación distinta ni mucho menos como la planteada por la acusación. Desde luego, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6º del estatuto adjetivo laboral que regula la reclamación administrativa –consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que se pretenda– en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido, de manera que la reanudación del término de prescripción se da desde el momento en el que se produzca efectivamente la respuesta de la Administración, o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial, disposición que cabalmente también observó el Tribunal, como lo detalló en su sentencia en la manera como a continuación se resume:

La demandante, el 24 de octubre de 2003, reclamó al ISS el retroactivo pensional del período comprendido entre enero y julio de 2003, momento desde el cual el término de la prescripción quedó interrumpido e igualmente suspendido. El ISS, el 27 de abril de 2005 dio respuesta a esa petición y a otra que en igual sentido presentó la demandante el 14 de febrero de 2005 -que debe considerarse inocua-. A partir del día siguiente a esa respuesta, terminó la suspensión de la prescripción y comenzó a correr un nuevo término de tres años, el que de consiguiente venció el 28 de abril de 2008. No había otra posibilidad de que la demandante interrumpiera nuevamente la prescripción frente a las mesadas causadas en el período citado, ni tampoco podía volver a reclamar administrativamente por ese mismo período, pues ya la Administración se había pronunciado en sentido negativo frente a

Radicación n.º 71216

dicha pretensión. Y como la demanda fue repartida al Juzgado de conocimiento el 18 de febrero de 2011 (folio 31), es evidente que la prescripción de las mesadas causadas durante el período reclamado quedaron afectadas por la prescripción. (Cursivas en el original).

Advertido lo anterior, en consideración a los hechos que quedaron ajenos a todo cuestionamiento, se tiene que, luego de cotizar 1117 semanas, el accionante emprendió el trámite administrativo con la reclamación formulada el 27 de marzo de 2008 (f.º 3), que dio lugar a la expedición de la Resolución n.º GNR 132418 del 18 de junio de 2013 (f.ºs 3 al 6), y finalizó con la notificación de ese acto administrativo, surtida el 12 de julio del mismo año (f.º 2), actuación que generó los efectos de la interrupción de la prescripción, como lo entendió el *ad quem*, sin que ello se modifique por la larga espera que implicó la respuesta de la administración, proferida luego de más de cinco años de iniciado el procedimiento ante la entidad, pues el afiliado optó, válidamente, como se dijo en la jurisprudencia citada, por esperar a ese pronunciamiento.

Luego, a partir de la última calenda mencionada, comenzó a correr un nuevo término de tres años, que habría vencido el 12 de julio de 2016, sin embargo, como el escrito que dio inicio trámite judicial del derecho pensional fue presentado el 18 de julio de 2013 (f.º 20), el fenómeno prescriptivo no se materializó, ni respecto de las mesadas pensionales, ni de los intereses moratorios. Basta recordar, para mejor ilustración, que la última cotización válida fue efectuada ante la administradora pensional para cubrir el ciclo de octubre de 2007 (f.º 8), y con posterioridad a esa fecha no se dejaron correr más de tres años sin que iniciara

el procedimiento administrativo, en los términos ya comentados, por lo que nunca operó la extinción de las mesadas reclamadas.

Como puede verse, las normas denunciadas como directamente violadas, no fueron interpretadas con error por el juez de apelaciones, y con ello, tampoco tuvo ocasión la aplicación indebida de aquellas que regulan la pensión otorgada al señor Vásquez, por lo cual es imposible dar crédito a los argumentos expuestos en los cargos, de manera que la sentencia no vio resquebrajada la presunción de legalidad y acierto que la arropa.

No se impondrán costas en el recurso extraordinario, dado que no hubo oposición.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

Sin costas.

Radicación n.º 71216

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Falinas
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR R.O.
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Giovanni
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

Fwd: [External] Comunicado Editable Oficio No. 0428 Rad. 76001310500820220023000
Consecutivo JTCE15393468

SARA NATALI FRANCO RAMIREZ <embargos.colombia@bbva.com>

Lun 27/11/2023 4:39 PM

Para: Juzgado 08 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (53 KB)

Número de oficio 0428 Número Rad. 76001310500820220023000.pdf;

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,



Sara Natali Franco

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Secretario(a)

CALI

VALLE DEL CAUCA

CARRERA 1 NO. 13 - 42

NOVIEMBRE 27 DE 2023

OFICIO No: 0428

RADICADO N°: 76001310500820220023000

NOMBRE DEL DEMANDADO : COLPENSIONES

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900336004

NOMBRE DEL DEMANDANTE: JOSE WILLIAM VASQUEZ GOMEZ

IDENTIFICACION DEL DTE: 16894587

CONSECUTIVO: JTCE15393468

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y en respuesta al oficio No. 0428 del 21 de Noviembre del 2023, mediante el cual el despacho requiere a la entidad bancaria para que informe el tramite dado al oficio 310 en el cual ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que pueda poseer la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit. 900336004, nos permitimos indicar lo siguiente:

Realizadas las respectivas validaciones, se logra establecer que al oficio 0310 de fecha 17 de Octubre del presente año, el BBVA, procedió a indicar que los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, son de naturaleza inembargables, esta información fue suministrada al despacho en fecha 19 de Octubre de 2023, en el comunicado bajo consecutivo JTCE15019515, de fecha 18 de Octubre 2023.

Ahora bien teniendo presente lo indicado en el oficio 0428 el BBVA, el cual el despacho nos da el fundamento legal para afectar recursos de naturaleza inembargable se registra la medida de embargo contra el demandado de la referenciara bajo la cuenta Inembargable de titularidad del demandado, la cual se relaciona a continuación:

Valor Medida: \$202.732.072,89

Cuenta Afectada: 0200015824 CUENTAS AHORROS

De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en la cuenta ***5824, de titularidad de la entidad demandada y afectada con la medida de embargo, gozan del beneficio de inembargabilidad.

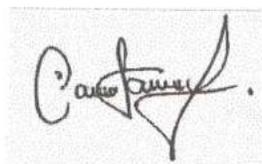
Informamos que en la medida en que existan recursos en el producto afectado los mismos serán puestos a su disposición mediante la constitución de los respectivos depósitos judiciales, y será comunicado por esta entidad financiera.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. J. ...', enclosed in a rectangular box.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com

Anexo lo anunciado

Señor(a)
 Secretaría
 Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cal

 Oficio No: 310 Radicado No: 76001310500820220023000
 Proceso judicial instaurado por JOSÉ WILLIAM VÁSQUEZ GÓMEZ en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación	Nombre demandado	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9003360047	COLPENSIONES	AH 0049227515 \$ 202.732.072.89	<p>Con el fin de dar cumplimiento al oficio de la referencia, hemos congelado la suma señalada, correspondiente a la Cuenta LIQUIDEZ FONDO VEJEZ.</p> <p>En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el párrafo precedente solo podrá trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución.</p>

 Cualquier información adicional, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada, para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Mejor Banco en Colombia 2022: • Euromoney • Global Finance | **Great Place To Work 2022** | **EFR 2022** | **Sustainability Yearbook 2022**

 Estamos para usted
 Pyme: 60 1 364 7400
 Empresas: 60 1 607 9006

 Queremos brindarle el mejor servicio, contamos con la Defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar de lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:30 p.m. al teléfono fijo: 601 332 0101, celular (+57) 318 373 00 77, correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co, o en la dirección Calle 36 No. 7 – 47 piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C. Consulte el procedimiento para presentar una queja y las funciones que ejerce el Defensor del Consumidor Financiero ingresando a www.bancodebogota.com/defensordelconsumidor

SECRETARIA: Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó el juramento de rigor sobre las medidas cautelares solicitadas, las cuales se encuentran pendientes para resolver.

La secretaria,



BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO

DTE: JOSÉ WILLIAM VÁSQUEZ GÓMEZ como heredero del señor MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ

DDO: COLPENSIONES E.I.C.E.

RAD: 2022-00230-00

A U T O INTERLOCUTORIO No.2014

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COLPENSIONES en escrito visto en el PDF 54, aporta la Resolución No. SUB323028 del 21 de noviembre de 2023, mediante la cual reconocen el valor de \$89.528.756, como retroactivo adeudado condicionando dicho pago a estudio definitivo y al trámite de pago a herederos.

El apoderado de la parte actora en memoriales vistos en los PDF 59, 60, 64 y 66, solicita se decrete el embargo de remanentes dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, radicación No. 76001310501420230054300 donde el demandante es el señor NORBERTO MERA

contra COLPENSIONES, radicación No. 76001310501420230054400, donde el demandante es la señora ANA BEATRIZ ROMERO contra COLPENSIONES, radicación No. 76001310501420230045500 donde el demandante es la señora MARÍA AYDEE CAMPO contra COLPENSIONES y el radicación No. 760013105014202300430 donde el demandante es la señora BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA contra COLPENSIONES; que se desestime la Resolución aportada por COLPENSIONES por no constituir pago alguno, ante el condicionamiento que en ella se refiere y por último que se ordene el pago del título judicial consignado a órdenes del Despacho No.469030003000262 por valor de \$202.732.072,89, depositado por el Banco BBVA de Colombia el 28 de noviembre de 2023.

En el PDF 63, el BANCO BBVA, informa al Despacho de la consignación efectuada como resultado del embargo decretado dentro del presente proceso por valor de \$202.732.072,89, manifestando que dicha entidad tuvo conocimiento de que las sumas afectadas en cumplimiento de la medida de embargo decretada gozan del beneficio de inembargabilidad, que ante la insistencia del Despacho se procedió a colocar dichos recursos a disposición.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Despacho revisando la base de títulos judiciales encuentra el correspondiente al No. 469030003000262 del 28 de noviembre de 2023 por valor de \$202.732.072,89, consignado a órdenes del presente proceso, pero teniendo en cuenta lo indicado por la entidad bancaria consignante, este Despacho Judicial, pone en conocimiento a la parte ejecutante que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales son de la Seguridad Social; gozan del privilegio de inembargabilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones”.

Sin embargo el artículo 53 de la Carta Política trae una excepción constitucional a lo anterior, la cual va acorde con la Corte Constitucional que sentó doctrina en la sentencia C-546/92, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con su sentencia del 18 de septiembre de 2012 y a su vez la Procuraduría General de la Nación en su oficio del 06 de julio de 2012, instituciones que coinciden en indicar que dicha inembargabilidad no es absoluta, debido a que esta tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital del pensionado.

Partiendo de lo anterior, en el caso particular no se está viendo afectado el mínimo vital de un pensionado, toda vez que lo que aquí se persigue es el pago de dineros que hacen parte de la herencia del causante.

En consecuencia, no es procedente dar trámite a la entrega del mentado título a la parte actora y se deberá devolver a COLPENSIONES E.I.C.E., con abono a cuenta. Al respecto de los pagos a través de “*abono a cuenta*”, es pertinente indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 dispuso que:

“... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará el pago del depósito judicial No.469030003000262 por valor de \$202.732.072,89, depositado por el Banco BBVA de Colombia el 28 de noviembre de 2023, a través de “*abono a cuenta*”, lo cual se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo.

En cuanto a la solicitud de remanentes la misma se ajusta a derecho y se decretarán las medidas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega del título judicial No. 469030003000262 por valor de \$202.732.072,89, depositado por el Banco BBVA de Colombia el 28 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR PAGAR el título judicial No. 469030003000262 por valor de \$202.732.072,89, depositado por el Banco BBVA de Colombia el 28 de noviembre de 2023, a órdenes de este juzgado, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con número de NIT 900.336.004-7, a través de “*abono a cuenta*”, lo cual se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de los dineros que por concepto de REMANENTES llegaren a quedar dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali:

1. Radicación No. 76001310501420230054300, Demandante: NORBERTO MERA contra COLPENSIONES.
2. Radicación No. 76001310501420230054400, Demandante: ANA BEATRIZ ROMERO contra COLPENSIONES.
3. Radicación No. 76001310501420230045500, Demandante: MARÍA AYDEE CAMPO contra COLPENSIONES.
4. Radicación No. 760013105014202300430, Demandante: BEATRIZ HELENA CASTAÑEDA contra COLPENSIONES.

Por secretaria librar los oficios informando la medida.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA

2022-00230-00

JMM

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
Cali, 18 de diciembre de 2023
El auto que inmediatamente precede
queda notificado en Estado No. 206 de
hoy.
La secretaria
BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO

Firmado Por:

Carolina Guiffo Gamba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc1891d8ad2223c55ed524134c38013add4d49aca4bc7f902163caae7c6ee7b**

Documento generado en 15/12/2023 12:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORALRef. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-02TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL

AUDIENCIA NÚMERO 255

Decisión

En Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se constituyó en audiencia pública especial y declaró abierto el acto con el fin de dar lectura al siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

Aprobado en Acta N° 056

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 1980 del 21 de mayo del año 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo de **MARTHA CECILIA MOLINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al recurso, Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la UGPP, en cuentas de ahorros y corrientes en Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AVvillas y Banco Davivienda, Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad, limitando la medida cautelar a la suma de \$130'886.958,05.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORALRef. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-02

ANTECEDENTES

La demandante, por medio de Apoderado Judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, en la que solicita se libere mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$371'863.610,18, correspondiente a la diferencia en los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de junio del año 2002 al 30 de septiembre del año 2018, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación; el pago de las costas del proceso ejecutivo.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1884 del 8 de mayo del año 2018 (folio 99), dispuso librar el mandamiento de pago, por la suma de \$371'863.610,18, por concepto de diferencias en los intereses moratorios liquidados a partir del 2 de junio del año 2002 al 30 de septiembre del año 2018 y por las costas del proceso ejecutivo.

Por medio de escrito (folios 106 y 115) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP presentó como excepciones las que denominó Pago; Caducidad y/o Prescripción; Buena fe de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; Declaratoria de otras excepciones.

Mediante Sentencia N° 21 del 8 de noviembre del año 2019, la A-Quo dispuso Declarar no probadas las excepciones de caducidad y/o prescripción y pago de la obligación, propuestas por la ejecutada y Ordena seguir adelante la ejecución.

Dicha providencia fue objeto de recurso de apelación, siendo resuelto por esta Sala de Decisión Laboral, mediante Auto Interlocutorio N° 015 del 23 de febrero del año 2021, confirmando la decisión de primera instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORALRef. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-02

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Continuado el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1980 del 21 de mayo del año 2021 decidió, para lo que interesa al recurso, Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la UGPP, en cuentas de ahorros y corrientes en Banco Caja Social, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AVvilas y Banco Davivienda, Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad, limitando la medida cautelar a la suma de \$130'886.958,05.

Para lo que interesa al recurso, basa su decisión en que, si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP maneja recursos que gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, debiendo procederse a decretar la medida sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

El apoderado judicial de la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1980, manifestando en forma concreta que las presuntas deudas por conceptos pensionales o derivadas de estas y ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la UGPP, sino con recursos parafiscales del sistema de seguridad social de que trata el art. 134 de la ley 100 de 1993, que son inembargables.

Refiere que la UGPP no es pagadora de pensiones, y que el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORALRef. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-02

recursos públicos propios de esta unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (CONSORCIO FOPEP 2015). Este fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones, asimismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional.

Además de lo anterior, refiere que la UGPP, conforme lo consolida el Decreto Nacional 575 del 22 de marzo de 2013, es una entidad administrativa del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y por ende, con sus recursos públicos (que ahora se pretenden embargar) no se pagan pensiones, sino que están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público.

Igualmente expone que además de que los recursos de la UGPP no corresponden al sistema de seguridad social, también están amparados por la protección constitucional y legal de inembargabilidad, art. 63 de la Constitución, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Todo por corresponder a rentas incorporadas al presupuesto general de la nación (Ley 38/89 art. 16; L 179/94 art. 6, 55 inc. 30); y que, de embargarse las cuentas de la UGPP, se verían notoriamente afectados derechos de terceros, no involucrados en este trámite ejecutivo, y se propiciaría el incumplimiento de los deberes legales a cargo de la UGPP.

Que de insistirse en el embargo judicial, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe sustentar la medida en ese orden inaplicar expresamente el art. 134 de la Ley 100 de 1993, previa ponderación de derechos, teniendo especial cuidado de embargar solo los recursos parafiscales de la seguridad social y no los recursos públicos propios de la UGPP, manifestando que esto se infiere de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia N° 45470 de 14 de diciembre

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORALRef. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-02

de 2016 que reitera los fundamentos de las Sentencias 39697 de 208 de agosto de 2012 (sic), 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo del presente caso, debe la Sala advertir que el recurso de reposición fue resuelto por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 2139 del 1 de junio del año 2021, bajo el argumento de que lo manifestado por el recurrente “... se enmarca en el tema de una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no es propia de un proceso ejecutivo, menos aún en lo que se refiere al decreto de una medida cautelar, sino que esta debió alegarse en el proceso ordinario o en su defecto al momento de proponer las excepciones al mandamiento de pago, sin sea de recibo el argumento señalado por el apoderado recurrente.”

Adicionalmente manifestó la juzgadora de instancia, sobre la procedencia del embargo, que “... lo que aquí se reclama es el cumplimiento de una sentencia que condenó al pago de una pensión de invalidez.” trayendo a colación una providencia proferida por parte de este Tribunal Superior, con ponencia del Magistrado German Varela Collazos, en Auto N° 221 del 1 de junio del año 2018, indicando que con esta providencia se desató el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, con idénticos argumentos a los que hoy pretende hacer valer.

Decantado lo anterior, observa la Sala que la pretensión del recurso de apelación se circunscribe concretamente a que se revoque la medida de embargo y retención decretada por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, bajo dos supuestos concretos, siendo el **(i)** primero que la UGPP no es una entidad pagadora de pensiones, sino que las prestaciones que esta liquida se pagan con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP, y **(ii)** segundo, que además de que los recursos de la UGPP no corresponden al sistema de seguridad social, también están amparados por la protección constitucional y legal



de inembargabilidad, por corresponder a rentas incorporadas al presupuesto general de la nación.

Frente al primero de los argumentos expuestos por parte de la entidad recurrente, concuerda la Sala con lo manifestado por la juzgadora de instancia, en tanto que lo expresado por parte de la UGPP en su recurso hace clara referencia a que, en su criterio, se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, de la revisión del proceso ordinario que sirve de base a la presente ejecución, no se observa que dicha situación haya sido alegada en esa oportunidad, así como tampoco se presentó como excepción al mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, no siendo de recibo que se alegue tal situación en esta instancia del proceso.

En lo relativo al tema de la inembargabilidad, debe precisarse que el Sistema de Seguridad Social Integral expedido por la Ley 100 del año 1993, consagra normas protectoras de las entidades que administran los fondos destinados a atender las contingencias en salud, pensiones y riesgos laborales, entre las cuales se incluye el artículo 134 de esta normatividad, el cual indica:

“Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-02

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”

De igual forma se reglamenta en el artículo 44 del Decreto 692 del año 1994, el cual expone:

“Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, sólo gozarán en materia de inembargabilidad de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.

Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.”

Así también tenemos el artículo 93 del Decreto 1295 del año 1994 reitera el carácter de inembargabilidad de los dineros de los fondos pensionales, en los siguientes términos:

“Artículo 93. Inembargabilidad. Son inembargables:

a. Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este decreto.

b. Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales<1>.

c. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Concordante con lo anterior, puede verse lo manifestado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone:

“Artículo 344. Principio y Excepciones.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Auto Ejec. Martha Cecilia Molina
C/ U.G.P.P.
Rad. 012-2018-00545-02

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

Las normas antes citadas son concordantes en la protección de los fondos destinados al pago de las pensiones, sean estos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o del Sistema de Riesgos Laborales, de los acreedores comunes, situación que cede frente a los beneficiarios de las prestaciones económicas cuando ostentan como título sentencias judiciales que han declarado el derecho a su favor y condenado a la entidad administradora del fondo de pensiones; esto en atención a que, de mantenerse esa prohibición como parte de la excepción general, nunca un pensionado podrá hacer efectiva su pensión por la vía ejecutiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se debate está íntimamente ligado a un derecho fundamental, derivado de la posibilidad de acceder en forma efectiva a la pensión de invalidez que reclama la actora, concordante con lo previamente expuesto, puede verse sobre el tema de inembargabilidad lo dicho en Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del año 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual expuso la Corte Constitucional lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del